

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-17/2018

ACTOR:

**JORGE ALBERTO ÁVILA GARCÍA
Y PEDRO SALAZAR GONZÁLEZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADA:

**MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS**

SECRETARIADO:

**MIGUEL BARBA MEDINA Y ANA
CAROLINA VARELA URIBE**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-620/2017 que confirmó la negativa del registro de los actores como aspirantes a candidatos sin partido a una Diputación Local, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actores, Promoventes
o Parte Actora** Jorge Alberto Ávila García y Pedro
Salazar González

Acuerdo Acuerdo IECM/ACU-CG-098/2017
emitido por el Consejo General del
Instituto Electoral de la Ciudad de México,
que declaró improcedente la solicitud de
registro de los Actores como aspirantes a
candidatos sin partido al cargo de
Diputado por el principio de mayoría
relativa en el Distrito Electoral 13 en esta
ciudad

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Autoridad
Responsable o
Tribunal Local**

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018
Dirección Distrital	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecido en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El (14) catorce de septiembre de (2017) dos mil diecisiete¹, el Consejo General del Instituto Local emitió los acuerdos IECM-ACU-CG-041-17 e IECM-ACU-CG-042-17, mediante los cuales aprobó la Convocatoria y los Lineamientos respectivamente.

1. En adelante, todas las fechas se refieren al año (2017) a menos que se exprese otro año.

II. Solicitud de registro

1. Solicitud. El (9) nueve de diciembre, los Actores presentaron solicitud de registro como aspirantes a una candidatura sin partido para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 13 de esta ciudad, a la que se le asignó la clave de registro SR/ED/DTTO/060/2017.

2. Requerimiento. El (10) diez de diciembre, se requirió a los Actores para que dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes, exhibieran el contrato de cuenta bancaria mancomunada a nombre de la Asociación Civil que constituyeron para recibir el financiamiento privado y en su caso, público de su candidatura.

3. Solicitud de prórroga. El (11) once de diciembre, la Parte Actora manifestó al Instituto Local su imposibilidad para abrir la cuenta bancaria y solicitó una prórroga hasta el (13) trece de diciembre para exhibir el contrato solicitado.

III. Negativa de registro como candidato independiente. El (14) catorce de diciembre, el Instituto Local emitió el Acuerdo en el que determinó tener por no presentada la manifestación de intención de los Actores para el registro como aspirantes a candidatos sin partido, debido a que en el plazo otorgado para tal efecto, no recibió la copia del contrato de cuenta bancaria mancomunada.

IV. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda e integración de expediente. El (20) veinte de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, la Parte Actora presentó demanda para combatir la negativa señalada, con la cual se integró el expediente TECDMX-JEL-52/2017 que posteriormente fue reencauzado y se le asignó la clave TECDMX-JLDC-620/2017.

2. Sentencia. El (5) cinco de enero del (2018) dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-620/2017 y confirmó la improcedencia de registro de los Actores como candidatos sin partido en el Distrito Electoral 13 de esta ciudad, determinada por el Instituto Local.

V. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el (10) diez de enero de este año, los Actores presentaron demanda de Juicio Ciudadano.

2. Turno. El (11) once de enero se integró el expediente SCM-JDC-17/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó al día siguiente.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (17) diecisiete de enero, la Magistrada admitió la demanda, y en su oportunidad, al considerar que no existían actuaciones pendientes por desahogar, cerró la instrucción en este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por dos ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-620/2017, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, que declaró improcedente su solicitud de registro como aspirantes a candidatos sin partido al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 13 en esta ciudad; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas².

2. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Los Actores presentaron por escrito su demanda, en ella hicieron constar su nombre y firma, señalaron domicilio para recibir notificaciones, identificaron el acto impugnado, expusieron los hechos y agravios correspondientes y anexaron las pruebas que estimaron necesarias.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución combatida les fue notificada a los Actores el (6) seis de enero del presente año, mientras que la demanda fue presentada el (10) diez de enero siguiente.

Así, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del (7) siete al (10) diez de enero; por tanto, si los Actores presentaron su demanda el (10) diez de enero, debe considerarse oportuna.

c) Legitimación. Los Actores cuentan con legitimación ya que son ciudadanos que promueven por su propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados.

d) Interés jurídico. Los Actores cuentan con interés jurídico, toda vez que impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-620/2017, que confirmó el Acuerdo, al no cumplir con el requisito de apertura de cuenta bancaria.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que para controvertir la sentencia impugnada no procede ningún medio de defensa ordinario que debiera agotarse antes de acudir al Juicio Ciudadano, conforme a lo previsto en la Convocatoria y en el artículo 91 de la Ley Procesal Local.

En conclusión, no existe causa notoria de improcedencia, por lo que debe estudiarse la demanda.

TERCERO. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. Los Actores solicitan que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida de la Autoridad Responsable a efecto de que puedan obtener su registro como aspirantes a candidatos sin partido para el cargo de diputados.

3.2 Causa de pedir. En ese sentido, los Actores refieren que la sentencia transgrede el principio de legalidad, y con ello se vulnera su derecho político-electoral a ser votados.

3.3 Controversia. La cuestión a resolver radica en analizar si el Tribunal Local hizo bien en confirmar el Acuerdo, o si debió revocar dicha determinación para que los Actores pudieran obtener su registro.

CUARTO. Estudio de fondo. Al tratarse de un Juicio Ciudadano, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y en atención a la jurisprudencia 03/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³.

3. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

4.1 Síntesis de Agravios

Los Promoventes se inconforman de la sentencia que confirmó el Acuerdo⁴, haciendo valer esencialmente los agravios siguientes:

4. Consultable en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-098-2017.pdf>

4.1.1. Abstención de valorar y analizar las pruebas documentales. Los Actores señalan que en la sentencia impugnada se dejaron de analizar y valorar diversas pruebas documentales que aportaron con la finalidad de controvertir el Acuerdo; asimismo, manifiestan que no se tomaron en consideración las pruebas presuncionales legales y humanas.

Lo anterior, según refieren, tuvo como consecuencia que la Autoridad Responsable no considerara las dificultades por las que atravesaron para poder

cumplir el requerimiento del Instituto Local -que les otorgaba (48) cuarenta y ocho horas para entregar el documento faltante-.

En ese sentido, los Actores consideran que, como consecuencia de la referida omisión, se transgredió el principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación, y por no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por esas razones, señalan que el Tribunal Responsable vulneró los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad e imparcialidad, así como su derecho a ser votados.

4.1.2. La sentencia impugnada niega la existencia de un trato diferenciado.

A consideración de los Actores, la Autoridad Responsable negó la existencia de un trato diferenciado respecto de otras fórmulas que también pretendían ser registradas como aspirantes.

Lo anterior es así, ya que a su parecer ellos se encontraban en el supuesto de un registro condicionado, a pesar de no haber cumplido con la entrega de la documentación necesaria.

A su vez, refieren que a otras fórmulas se les otorgó un plazo mayor para poder cumplir los requerimientos que el Instituto Local efectuó a quienes les hicieron falta alguno de los requisitos.

4.1.3. Violación al principio de imparcialidad en la administración de justicia. Los Promoventes consideran que la sentencia impugnada transgrede el principio de imparcialidad, ya que en algunos supuestos, el Tribunal Local, resolvió revocar el mismo acuerdo que ellos impugnan, sin embargo, en su caso lo confirmó.

4.2 Metodología. Por razón de método, se comenzará por explicar los antecedentes concretos del caso. Posteriormente se estudiará el primero de los agravios de forma individual, para determinar si con la indebida valoración que refieren los Actores, se cometió alguna violación al principio de legalidad, pues de resultar cierto que el Tribunal Local no tomó en consideración las pruebas aportadas, el efecto sería revocar la sentencia, con lo que se alcanzaría la pretensión de los Actores.

En caso contrario, posteriormente se analizarán los agravios restantes de manera conjunta pues estos están relacionados con el análisis que hace el Tribunal Local del acusado trato diferenciado que realiza el Instituto Local.

4.3 Análisis de los Agravios

4.3.1. Contexto

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, es necesario establecer el contexto en el que fue originada la presente controversia.

Del Acuerdo puede desprenderse que el Instituto Local consideró que los Actores no entregaron la documentación necesaria para ser registrados como aspirantes a una candidatura sin partido, en específico, no aportaron el contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de una asociación civil.

Por tal razón, el (9) nueve de diciembre, el Consejo General requirió a los Promoventes que en el término de (48) cuarenta y ocho horas⁵, exhibieran dicho contrato, situación que no aconteció, por lo que hizo efectivo el apercibimiento de tenerles por negado el referido registro.

5. El término a que se hace referencia, venció el (11) once de diciembre de (2017).

Cabe destacar que a fin de desahogar el citado requerimiento, los Promoventes presentaron un escrito dentro del término referido en el que solicitaban una prórroga para dar cumplimiento hasta el (13) trece siguiente, y afirmaban que el retraso se debía a los trámites bancarios y los días inhábiles, por lo que no les era imputable tal demora.

Además, exhibieron un documento privado⁶ consistente en la impresión de una página de internet (<http://bbvacontuempresa.es/a/que-es-el-bastanteo>), cuyo dominio corresponde a un sitio web de España, con el que pretendían demostrar que debido a los trámites que debían hacer en el banco para abrir la cuenta bancaria de referencia, el plazo otorgado no era suficiente lo cual trasladaba la culpa de la demora a las instituciones bancarias.

6. En términos del párrafo 5 del artículo 14 de la Ley de Medios.

Posteriormente, el (13) trece de diciembre, volvieron a presentar ante el Instituto Local un escrito refiriendo que no habían podido completar el trámite; asimismo, acompañaron un contrato de apertura de una cuenta bancaria cuyo titular es una persona física.

Además de los referidos instrumentos, en el expediente constan otras documentales con las que los Actores pretenden demostrar los días inhábiles de las instituciones bancarias y que el tipo de asociación que se debe constituir para registrar una candidatura sin partido está en la hipótesis de las actividades vulnerables previstas por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El (14) catorce de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, el Instituto Local emitió el Acuerdo y sus anexos, en el que negaron el registro de los Actores como aspirantes a ser candidatos sin partido.

Finalmente, el (18) dieciocho de diciembre, los Promoventes entregaron el contrato que les hizo falta para completar la documentación necesaria para obtener su registro.

4.3.2. Abstención de valorar y analizar las pruebas documentales

Los Promoventes, refieren que el Tribunal Local no valoró ni analizó las pruebas documentales, lo que provocó que se vulneraran los principios de debida fundamentación y motivación, tutela jurisdiccional efectiva, congruencia interna y externa y exhaustividad.

Esta Sala Regional considera que los Promoventes no tienen razón, por lo que el agravio es **infundado**.

De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que los Actores parten de una premisa falsa pues consideran que hicieron las acciones suficientes para tener un registro condicionado, sin embargo, contrario a lo que afirman, en ningún momento se ubicaron en dicha hipótesis.

Al respecto, y como lo explica el Tribunal Local, de la lectura del Acuerdo puede advertirse que a los aspirantes listados en los anexos 4 y 7 se les otorgó un registro condicionado, pues a pesar de incumplir con la entrega de toda la documentación, el Instituto Local estimó que la demora en su cumplimiento no les era atribuible a tales aspirantes.

En efecto, el anexo 4 hace referencia a las personas aspirantes que desahogaron de forma parcial los requerimientos del Instituto Local o que no cumplieron en su totalidad con lo que éste les requirió para aspirar a una candidatura sin partido, supuesto en el que se encuentran los Promoventes.

Por su parte, el anexo 7 hace referencia a las y los aspirantes que si bien, cumplieron de forma parcial los requisitos, acompañaron diversos medios de prueba con los que demostraron que la demora en la entrega de los documentos fue ajena a ellos, como lo son, oficios o cartas firmadas por las instituciones bancarias en que se justifica el retraso, con lo que quedó debidamente acreditado su dicho.

Del análisis del Acuerdo y de ambos anexos (4 y 7) esta Sala Regional advierte que, como lo señaló el Tribunal Local, el supuesto para que les fuera otorgado el registro condicionado era estar listados en los anexos 4 y 7 de manera conjunta, sin que bastara con que aparecieran en uno solo de ellos, contrario a lo que afirman los Actores que consideran que por estar en el anexo 4 debían obtener un registro condicionado.

Así las cosas, tal y como lo señaló el Tribunal Local, al encontrarse listados los Actores únicamente en el anexo 4, es que no se situaron en un supuesto de registro condicionado, pues aun y cuando fueron requeridos para entregar el contrato bancario faltante, no cumplieron ni justificaron el retraso con documentos idóneos que demostraran tal situación era ajena a ellos.

Esto es, si los Actores se hubieran encontrado ante la imposibilidad material de cumplir con la totalidad de los requisitos, debieron justificar con documentos idóneos, que el retraso no les era imputable.

Además, los Promoventes intentaron cumplir el requerimiento solamente con escritos en los que narraban lo que supuestamente les habían comentado en las instituciones bancarias, los que a consideración de la Autoridad Responsable, no bastaron para justificar sus omisiones.

Así, a juicio de los Actores, las pruebas se encuentran mal valoradas tanto por la Autoridad Responsable, como por el Instituto Local, señalando que por ello se transgrede

el principio de legalidad.

Esta Sala Regional considera que contrario a las afirmaciones de los Promoventes, el Tribunal Local cumplió los requisitos de legalidad y valoró las pruebas de forma adecuada, tal y como se verá en lo sucesivo.

De la lectura de la sentencia impugnada puede apreciarse que la Autoridad Responsable, con base en lo dispuesto por la legislación y en el Acuerdo, determinó que las pruebas exhibidas no eran suficientes para tener por cumplido el requerimiento; destacó el error en el que incurrieron los Actores al considerar que se encontraban en el supuesto de un registro condicionado e hizo la relación y justificación que lo llevó a tomar dicha determinación.

Asimismo, el Tribunal Local, listó la totalidad de las pruebas aportadas, en donde se encuentran -entre otras- la documental privada consistente en la impresión de la página de internet <http://bbvacontuempresa.es/a/que-es-el-bastanteo7>, cuya supuesta falta de valoración controvierten los Actores, señalando al efecto lo siguiente:

7. Visible en el inciso i) de la hoja 236 del cuaderno accesorio único de este expediente, en el que se encuentra la sentencia impugnada.

Al respecto, los documentos identificados con las letras **d), e), g), y i)** reúnen la condición de documentales privadas cuyo valor probatorio es limitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 fracción II y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal. Por tanto, para tener fuerza convictiva requieren administrarse con otros elementos de prueba que obren en el expediente en que se actúa, tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal.

Sobre esa línea, por lo que ve al señalamiento de la prueba documental que los Actores hacen consistir en el "informe que se sirva rendir la institución bancaria"⁸, misma que controvierten porque a su parecer no fue tomada en consideración, la Autoridad Responsable refiere que:

8. Visible en el inciso j) de la hoja 236 del cuaderno accesorio único de este expediente, en el que se encuentra la sentencia impugnada.

Por lo que hace a prueba identificada con el inciso **j)** fue desechada por no haber sido ofrecida conforme a derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI, de la Ley Procesal.

Si bien es cierto que la autoridad no abunda en exponer las razones por las que llegó a la conclusión de desechar esta prueba, e inclusive, se equivoca en el fundamento, no menos cierto es, que la parte Actora no cumplió con la carga procesal contenida en el artículo 47 fracción VI del Código Local, relativa a la obligación que tenían, desde el momento en que presentaron su demanda, de justificar que a pesar de haber solicitado el informe que ofrece como prueba, no les fue entregado oportunamente.

Aunado a lo anterior, la Parte Actora no justifica haber tenido algún impedimento, o que no le hubiera sido posible solicitar el informe que ofrece como prueba, máxime, que se trata de un documento de naturaleza privada al tratarse de una institución bancaria, el cual pudieron gestionar de forma oportuna.

Además, en atención a las presunciones legales y humanas⁹, que a juicio de los Actores la Autoridad Responsable tampoco valora, contrario a su afirmación, de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente:

9. Visible en los incisos k) y l) de la hoja 236 del cuaderno accesorio único de este expediente, en el que se encuentra la sentencia impugnada.

En cuanto a las pruebas relacionadas en los incisos **k)** y **l)**, las mismas se tienen por ofrecidas, en el entendido de que su alcance y valor probatorio depende de su concatenación con otros elementos de convicción que obren en el expediente.

Como conclusión, la Autoridad Responsable determinó que estaba acreditado que la Parte Actora incumplió con uno de los requisitos para poder ser registrados como aspirantes a ser candidatos sin partido, y que el objeto de la prevención del Instituto Local no es ampliar los plazos de registro, ni es una nueva oportunidad para formular la solicitud o colmar requisitos que debieron adjuntarse a la misma.

Así también, el Tribunal Local determinó que los elementos aportados por los Promoventes no eran suficientes para demostrar que la omisión de entregar el requisito faltante no les era atribuible.

Es de precisar que el hecho de que el (13) trece de diciembre, -(2) dos días después de vencido el término para cumplir la prevención que se les realizó-, hubieran obtenido y acompañado una cuenta bancaria a su nombre, en nada abona al cumplimiento del requisito faltante, y no acredita que el retraso en la entrega de la documentación necesaria no les era imputable, pues previo al requerimiento del Instituto Local, ellos debieron hacer las gestiones necesarias para obtener el contrato de apertura de cuenta bancaria con firmas mancomunadas a nombre de la Asociación Civil.

Tampoco sirve para demostrar que la falta de cumplimiento no les era atribuible a los Actores, el hecho de que hasta el (18) dieciocho de diciembre, obtuvieran y presentaran la cuenta mancomunada de la Asociación Civil, tomando en consideración que el término para cumplir con ello venció el (11) once de diciembre anterior, pues no pudieron acreditar ni justificar que la falta era por culpa ajena a ellos.

También debe considerarse que la convocatoria fue emitida el (14) catorce de septiembre y otorgó a las y los aspirantes como día final para la presentación de la documentación respectiva, hasta el (9) nueve de diciembre siguiente; además, requirió a las y los aspirantes que no hubieran cumplido todos los requisitos, para que dentro (48) cuarenta y ocho horas adicionales completaran los requisitos faltantes.

Dicha situación, como bien lo precisa el Tribunal Local, se hace con la finalidad de no vulnerar el derecho al voto pasivo y otorgar a las personas aspirantes la posibilidad de subsanar sus errores, no para que comiencen a realizar los diversos trámites tendentes al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

De igual manera, como se sostuvo por la Autoridad Responsable, el hecho de que el requerimiento se hiciera el sábado (9) nueve de diciembre y por lo tanto, se atravesaran días inhábiles, no es una situación que les libere de su culpabilidad en la demora, ni mucho menos una forma de demostrar que no estuvo a su alcance obtener la

documentación, o que el plazo adicional de (48) cuarenta y ocho horas, otorgado por igual a todos los aspirantes, no fuera suficiente para cumplir con los requerimientos.

Esto es así pues como ya se dijo, el plazo de las (48) cuarenta y ocho horas no es un plazo que se otorgue como una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que es un plazo cuya finalidad es que las y los aspirantes puedan subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada.

En ese sentido, es posible concluir que fue correcta la determinación del Tribunal Local, respecto a que la tardanza fue culpa de los propios Actores derivada de su demora en la gestión de los diversos trámites que requerían para ser aspirantes, y el hecho de que se establezcan requisitos para poder aspirar a ser candidatos sin partido y términos fatales para cumplirlos de ninguna manera transgrede su derecho político electoral de ser votados, el cual está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

Lo anterior es así, pues el derecho citado, no es absoluto, sino que es de configuración legal, es decir, la o el ciudadano que desee ejercerlo debe de cumplir una serie de requisitos que al efecto se encuentran dispuestos en la ley y las convocatorias respectivas.

En esa línea argumentativa, es de destacarse que el Tribunal Local, además de valorar la totalidad de las pruebas que ofrecieron los Actores, fundamentó y motivó su decisión, al razonar el alcance demostrativo de esas pruebas, basándose en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, puede advertirse que contrario a las afirmaciones de los Actores, la Autoridad Responsable sí analizó la totalidad de sus agravios, pues estos se encontraban encaminados a controvertir el actuar del Instituto Local, por considerar que no se valoraron los medios de prueba, y en consecuencia, se les negó indebidamente el registro como aspirantes.

Lo anterior, sin que el Tribunal Local introdujera elementos ajenos a la controversia, pues como quedó evidenciado, determinó que la negativa de registro aprobada mediante el Acuerdo se ajustó a los principios de legalidad, objetividad y certeza, de ahí lo **infundado** del agravio.

4.3.3. La sentencia impugnada niega la existencia de un trato diferenciado y violación al principio de imparcialidad en la administración de justicia

En estos agravios, los Actores refieren que la sentencia no consideró que existió un trato diferenciado respecto de otros aspirantes respecto a los plazos del requerimiento y que hubo imparcialidad por parte del Tribunal Local, ya que en algunos casos resolvió revocar el Acuerdo y en su caso lo confirmó.

Esta Sala Regional concluye lo **infundado** de estos agravios, pues en ambos casos se parte de premisas falsas.

Lo anterior es así, ya que los Actores afirman que a otros aspirantes se les otorgó un plazo mayor, sin que especifiquen en su demanda a qué casos se refieren. No obstante, del Acuerdo y sus anexos¹⁰, puede concluirse que su afirmación es falsa, pues a todos se les concedió el mismo plazo de (48) cuarenta y ocho horas para que pudieran subsanar sus errores u omisiones.

10. Hoja 141 a 147 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Además, el hecho de que el requerimiento se hiciera el sábado (9) nueve de diciembre y por lo tanto, se atravesaran días inhábiles, de ninguna manera implica que se le hubiera dado un trato diferenciado ni un plazo menor o distinto, pues todos los requerimientos que se hicieron a las y los ciudadanos fueron por (48) cuarenta y ocho horas.

Asimismo, como fue precisado, la finalidad del término concedido mediante el requerimiento, es para el efecto de subsanar los errores en los que incurrieron al presentar la documentación las y los aspirantes, no para comenzar a realizar los trámites o recabar documentación que en su oportunidad debieron de presentar, de ahí que resulte irrelevante que durante el plazo concedido algún día hubiera sido inhábil, pues la simple manifestación de imposibilidad de los Actores no acreditan que su incumplimiento se debiera a causas ajenas a su voluntad o a la actuación de un tercero.

También, de manera incorrecta consideran que el Tribunal Local, al haber revocado el Acuerdo en algunos de los casos puestos a su consideración, debió resolver de la misma manera el de los Actores. Esto es así pues debe tomarse en consideración que cada caso tiene distintas particularidades y debe resolverse por sus cuestiones específicas, sin que exista obligación para el Tribunal Local de emitir sentencias similares en controversias distintas.

Del asunto que los Actores exponen¹¹, en que el Tribunal Local supuestamente resolvió de manera distinta un caso igual al suyo, se desprende que la razón que llevó a la Autoridad Responsable a revocar la negativa del registro del otro aspirante a una candidatura sin partido fue la contradicción en que incurrió el Instituto Local al estudiar su caso pues a pesar de haber resuelto otorgar a dicho aspirante el registro condicionado, posteriormente, en el mismo acuerdo le negó el registro de manera llana.

11. TECDMX-JLDC-615/2017

Aunado a lo anterior, en dicho asunto los actores justificaron -con documentos que la Autoridad Responsable calificó de idóneos- que se encontraban en un supuesto de imposibilidad material, por lo que la demora no les era atribuible, lo que trajo como consecuencia la revocación de la negativa del Instituto Local y en consecuencia, que se les otorgara el registro de forma condicionada, mientras que en el caso que nos ocupa, además de estar en un supuesto distinto, el Tribunal Local, consideró que la Parte Actora no aportó elementos para demostrar que el incumplimiento se debió a terceros y causas ajenas a su voluntad, cuestión que la Parte Actora no demuestra ser falsa.

Como ya se estudió en el agravio anterior, el caso de los Actores es distinto pues, aunque ellos consideran que el Instituto Local fue incongruente en las consideraciones del

Acuerdo y sus anexos relativas a su solicitud de registro, tal incongruencia no existió. Es por ello que, contrario a lo que afirman, el caso relatado en el párrafo anterior es distinto al suyo por lo que no se evidencia falta de consistencia o parcialidad del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFICAR personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y a los demás interesados **por estrados**; con fundamento lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.